

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DISMINUCIÓN No. 1100131100042020 0070

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 26 de octubre de 2020, en cuanto hace alusión a la negación, por parte del Juzgado, a librar los oficios pedidos por la parte demandada.

Argumenta la inconforme, entre otros aspectos que, con la contestación de la demanda, presentada por correo electrónico, en el acápite de pruebas se relacionan los derechos de petición ejercidos por la pasiva, dirigidos a las entidades sobre las que se insiste hoy que el Despacho libre las misivas, por cuanto se cumplió con las exigencias legales.

Dentro del traslado la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 73-10 del C. G. del P., como deber de las partes y sus apoderados *"... Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."*

En el presente caso, la recurrente afirma que solicitó las comunicaciones dirigidas a TRANSUNIÓN, DIAN, a la Sociedad Hotelera Cien Internacional S. A., Collection Royal WTC, Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá – Museo del Chico, Universidad Externado, MAPHRE Seguros Colombia, HRO Hospitality Revenue Optimization, Grupo Laera, COLFONDOS, SKANDIA, VERO CONSENSO SAS y CRISTINA HERNÁNDEZ ZAPATA, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

Tal y como lo prueba la misma inconforme, existen respuestas negativas por parte de algunas de las entidades peticionadas y, otras que suministraron la información pedida.

Se verifica que con la contestación de la demanda, se allegó la prueba pedida por la norma, respecto de las respuestas negativas de la DIAN, Sociedad Hotelera Cien Internacional S. A., Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá – Museo del Chico, Universidad Externado, COLFONDOS

y SKANDIA, mientras que las entidades Grupo Laera, VERO CONSENSO SAS y CRISTINA HERNÁNDEZ ZAPATA, quienes respondieron la petición.

El artículo 173 del C. G. del P., establece: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código...*

... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

Bajo el marco legal citado en precedencia, y conforme con lo examinado, se tiene que es viable acceder parcialmente a la revocatoria del proveído, para permitir a la demandada, con la ayuda del Despacho, obtener la información reclamada a las entidades que negaron respuesta y, en cuanto a TRANSUNIÓN, Collection Royal WTC, MAPHRE Seguros Colombia y HRO Hospitality Revenue Optimization, no se accederá a lo pedido manteniendo la decisión inicial, toda vez que no se prueba, con la contestación que se haya pedido información bajo los requisitos del artículo 78-10 del C-. G. del P. y que se pretende hoy bajo el recurso acreditar que se hizo, lo cual resulta extemporáneo, por cuanto debió allegarse con la contestación y no con ocasión de la impugnación.

Bajo los anteriores razonamientos, el Despacho revocará parcialmente el auto para dar paso a los oficios dirigidos a las entidades, sobre las que se encuentra acreditada la petición de que trata el artículo 78-10 del C. G. del P., con la contestación de la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto fechado 26 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Oficiese a las entidades DIAN, Sociedad Hotelera Cien Internacional S. A., Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá – Museo del Chico, Universidad Externado, COLFONDOS y SKANDIA, en la forma y términos pedidos por la parte pasiva, en el acápite de Oficios contenido en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, la parte interesada deberá acreditar el diligenciamiento de las misivas, cinco (5) días siguientes a su envío al correo electrónico, SO PENA de tener por desistida las pruebas.

En los demás, se mantiene incólume la providencia fustigada

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez